EB 2024/150

Resolución 031/2025, de 28 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECUNI, S.A.U. contra los pliegos del contrato de "Suministros y servicios de mantenimiento con garantía total e inversiones en las instalaciones pertenecientes a los edificios y alumbrado público del Ayuntamiento de Zarautz", tramitado por el Ayuntamiento de Zarautz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de septiembre de 2024 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECUNI, S.A.U. contra los pliegos del contrato de "Suministros y servicios de mantenimiento con garantía total e inversiones en las instalaciones pertenecientes a los edificios y alumbrado público del Ayuntamiento de Zarautz", tramitado por el Ayuntamiento de Zarautz.

SEGUNDO: El día 10 de septiembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 18 de septiembre y 2 de octubre de 2024.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T6NB3-XH07 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T6NB3-XH07 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del recurrente y del poder adjudicador

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.A.C.S, que actúa en nombre y representación de TECUNI, S.A.U.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios o suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 a) de la LCSP son objeto de recurso especial los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Zarautz tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: <u>Alegaciones del recurso</u>

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

a) El poder adjudicador ha realizado modificaciones sustanciales en los pliegos del contrato mediante aclaraciones de aspectos esenciales de los mismos, como los índices de precios de energía y las condiciones de las prestaciones, lo que afecta a la viabilidad económica del contrato y genera incertidumbre para los licitadores. TECUNI argumenta que las modificaciones deberían haber conllevado la retroacción de actuaciones y una nueva publicación.

b) Las modificaciones han generado una diferencia económica significativa en el valor del contrato, afectando la capacidad de los licitadores para presentar ofertas competitivas y viables. En particular, el presupuesto base de licitación (PBL) no se ajusta a los precios de mercado, lo que infringe los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP. TECUNI señala que la prestación P1, relacionada con el coste energético, presenta inconsistencias en los cálculos de los importes anuales debido a la falta de trazabilidad en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que impiden saber cómo se ha calculado.

c) En cuanto a las prestaciones P2 y P3, que se refieren al servicio de mantenimiento y garantía total, respectivamente, el recurrente menciona que las exigencias de mantenimiento, como el control de la corrosión de los soportes, no están claramente definidas en los pliegos y pueden quedar al arbitrio de las decisiones del poder adjudicador durante la ejecución del contrato, lo que dificulta la valoración económica adecuada de estas prestaciones.

d) La revisión de los precios de las prestaciones P2 y P3 se calcula con arreglo a una cláusula que solo permite revisar el 52% del precio, dejando el resto constante o condicionado a los precios de Gas Natural, que no tienen relación con la naturaleza de las prestaciones y con sus factores de coste, que se compone de costes de mano de obra (35%) y costes de materiales (65%).

e) Se alega que las prestaciones P4 y P5 obligan a inversiones por importe de 4.824.578 euros y, sin embargo, no se contempla el coste de obtención de la financiación necesaria, que la recurrente estima en 135.000 euros anuales.

f) TECUNI argumenta que el presupuesto base de licitación no se ajusta a los precios de mercado (la recurrente estima un déficit de 4,5 millones de euros durante los 12 años de vigencia del contrato). Esto impide una ejecución viable de la prestación y una concurrencia suficiente en el procedimiento de adjudicación.

g) Finalmente, TECUNI solicita la anulación del procedimiento de adjudicación y la elaboración de unos nuevos pliegos.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El Ayuntamiento se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El poder adjudicador señala que los pliegos siempre han hecho referencia a la energía final (y no a la energía útil) como el parámetro clave para la evaluación y facturación de los consumos energéticos (ver, por ejemplo, la página 22 del PCAP, que detalla el criterio de adjudicación A1, cuyo objetivo es fomentar el ahorro energético, o la respuesta a las preguntas nº 4 y 30).

b) Respecto a la alegación de la recurrente sobre discrepancias en los valores de la Prestación P1, el poder adjudicador afirma que ello no es relevante en este caso porque la prestación no se basa en un importe fijo constante, sino que hay variables significativas (consumo real de energía y fluctuaciones de su precio). Consecuentemente, la diferencia mencionada en el recurso no es significativa, pues se trata de un valor económico variable, de modo que cualquier cálculo previo es una estimación y no un compromiso definitivo.

c) La respuesta a la pregunta nº 7 especifica que deben proponerse las tarifas de aplicación en la licitación para la comparativa y mejora de los contratos en curso. Para la valoración de ofertas, se incluye el modelo vigente con la Central de Compras. No obstante, se reconoce un error en los archivos Excel sobre los suministros TD6.1, ya corregido.

d) El poder adjudicador alega que el Anexo IV incluye todos los conceptos de coste para las prestaciones P2 y P3, pero reconoce que el coste del pintado no fue considerado en los cálculos originales con tres aplicaciones, pero se asegura que una única aplicación de pintura al inicio del contrato es suficiente y mantiene la viabilidad económica del mismo.

e) Respecto a la revisión de precios, se alega que cumple estrictamente la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española (en adelante, "Ley 2/2015") y permite ajustes razonables y predecibles.

f) Se alega que los precios ofrecidos incluyen la financiación, según el punto 1.1 "Configuración del contrato".

g) Por último, se alega que el Ayuntamiento decidió retrotraer las actuaciones a la fase previa a la aprobación del expediente para incorporar todas las aclaraciones surgidas, garantizando un proceso licitatorio transparente y equitativo. De este modo, se asegura que todos los licitadores compitan en igualdad de condiciones.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, el recurso alega que (i) las respuestas a las consultas de los operadores económicos interesados han modificado los pliegos eludiendo el procedimiento aplicable, que era la retroacción de actuaciones y la publicación de un nuevo anuncio de licitación, (ii) el PBL es insuficiente y su importe no se

ajusta al mercado, de modo que no posibilita la presentación de ofertas competitivas y viables y (iii) la revisión de precios es inadecuada.

El contenido de los pliegos relevante para la resolución del recurso es el siguiente:

PLIEGOS DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MIXTO, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SUMINISTROS Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CON GARANTÍA TOTAL E INVERSIONES EN LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES A LOS EDIFICIOS Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAUTZ

…

8. REVISIÓN DE PRECIOS

8.2. Fórmulas

Se detalla la fórmula de revisión de precios a aplicar atendiendo a tres factores: en primer lugar, a la naturaleza del contrato; en segundo lugar, a su estructura; y, en tercer lugar, a la evolución de los costes de las prestaciones.

Esta fórmula no se podrá modificar durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en contratos administrativos en cada fecha respecto a la de formalización del contrato (siempre que se produzca en los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de ofertas), o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses, si la formalización se produce con posterioridad.

Los precios que figuran en la oferta económica del contrato comprometen a la adjudicataria en la ejecución de las prestaciones definidas en el pliego durante los primeros 24 meses de vigencia de éste.

Procede la revisión de precios de las prestaciones (P1 gestión y coordinación, P2 y P3). A partir de los 2 años del contrato y que se haya ejecutado el 20% del importe del mismo, los precios serán revisados anualmente siguiendo la siguiente fórmula:

$$\mathrm{P1gestionP2P3i} = \mathrm{P1gestionP2P3i}_0 x \left(0.5280\ \frac{IMi}{0} + 0.0883\ \frac{ISCi}{0} + 0.3837\right)$$

Donde,

P1gestionP2P3i: precio a aplicar en el periodo i

P1gestionP2P3 0=precio aplicado en el periodo inicial
IMi/0= variación de costes de personal según el Convenio de Metal de Gipuzkoa en el periodo i con respecto al periodo inicial
ISCi/0=Índice de precios de RL4 en el periodo i con respecto al periodo inicial.

Índice de precio variable de RL4 siendo en el periodo inicial de 0,05267457 tal y como se muestra en el documento Anexo II. Propuesta - hoja 12.1.3.

La revisión se ajustará cuando:

- se haya ejecutado el 20% del importe del contrato

y

- hayan transcurrido al menos dos años desde la formalización del contrato.

El incremento de la revisión tendrá como límite el establecido en Presupuestos Generales del Estado para incrementos retributivos del personal funcionario.

No procede la revisión de precios de las prestaciones (P4, P5) al tratarse de prestaciones de financiación durante el periodo del contrato.

No procede la revisión de precios de la prestación P6 al tratarse de una prestación sin coste para el Ayuntamiento. Respecto a P1 suministros, una vez finalizado el periodo de pertenencia a la Central de Compras y activado en este contrato la revisión se llevará a cabo de la siguiente manera:

La revisión de precios se llevará a cabo utilizando los precios vigentes en la Central de Compras en el momento de la actualización. Esta actualización se basará en los precios que estén en vigor en dicho momento, de acuerdo al precio de adjudicación. Este procedimiento de adjudicación toma en cuenta los importes relativos al momento de la redacción del proyecto.

Por lo tanto, la referencia de los precios no se basa en un promedio del año anterior ni en la previsión para el año siguiente, sino en los precios actuales y en vigencia en el momento de la revisión.
Para el suministro de gas natural, en cada tarifa existente,

$$G_{\text{año } i} = G_{\text{año } 0} \times \frac{CCG_{\text{año } i}}{CCG_{\text{año } 0}}$$

Donde,
G año i: es el precio del gas resultante para el año en curso del contrato

G año 0: es el precio del gas de partida definido por adjudicatario en su propuesta
CCG año i: es el precio de referencia basado en el precio adjudicado en la Central de Compras en el momento de la actualización.
CCG año 0: es el precio de referencia basado en el precio en vigor en la Central de Compras en el momento de redacción de este pliego y cuyo valor es 0,05790949€/kWh (IVA no incl.)

Para el suministro de electricidad, en cada tarifa existente:

$$E = E_{\text{año } 0} \times \frac{CCE_{\text{año } i}}{CCE_{\text{año } 0}}$$

Donde,
E año i: es el precio resultante para el año en curso del contrato
E año 0: es el precio de partida definido por adjudicatario en su propuesta
CCE año i: es el precio de referencia basado en el precio adjudicado en la Central de Compras en el momento de la actualización.
CCE año 0: es el precio de referencia basado en el precio en vigor en la Central de Compras en el momento de redacción de este pliego y cuyo valor es 0,2023€/kWh (IVA no incl.)

Para el suministro de biomasa:

$$B_{\text{año } i} = B_{\text{año } 0} \times \frac{CCB_{\text{año } i}}{CCB_{\text{año } 0}}$$

Donde,
B año i: es el precio de biomasa resultante para el año en curso del contrato.
B año 0: es el precio de biomasa de partida definido por adjudicatario en su propuesta.
CCB año i: es el precio de referencia basado en el precio adjudicado en la Central de Compras en el momento de la actualización.
CCB año 0: es el precio de referencia basado en el precio en vigor en la Central de Compras en el momento de redacción de este pliego y cuyo valor es 0,06€/kWh (IVA no incl.)

…)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre el objeto del recurso y el procedimiento de modificación de los pliegos

Antes de analizar los motivos del recurso, es necesario delimitar su alcance, habida cuenta de las circunstancias especiales que concurren en el caso:

1) Con fecha 30/5/2024 el poder adjudicador aprobó los primeros pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) para la adjudicación del contrato ahora impugnado. El correspondiente anuncio de licitación en el DOUE se publicó el día 14/6/2024.

2) Con fecha 9/9/2024 TECUNI interpuso el recurso especial EB 2024/150 contra los pliegos a los que se refiere el apartado 1) anterior, al que se refiere esta Resolución. En este recurso, entre otras consideraciones, se alega que algunas de las respuestas a las solicitudes de aclaración del contenido de los pliegos formuladas por los operadores interesados suponen, de hecho, una modificación de la documentación contractual que ha eludido el procedimiento legalmente establecido (artículos 122.1 y 124 LCSP). En especial, se habría omitido la retroacción de actuaciones, incluyendo la aprobación de los pliegos modificados, la publicación de un nuevo anuncio de licitación y la consecuente apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas.

3) Con fecha 27/9/2024, el poder adjudicador aprobó unos nuevos PCAP y PPT. En el mismo acuerdo, decidió poner a disposición de los interesados los citados nuevos pliegos y extender el plazo de presentación de ofertas en 30 días naturales, contados desde el envío del anuncio corregido a la

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (UE). En este sentido, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) del día 30/9/2024 se publicó el nuevo anuncio de licitación, cuyo texto menciona que “modifica la versión anterior”.

4) A juicio de este Órgano, la actuación resumida en el apartado anterior supone la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en lo que se refiere a la denuncia de que los pliegos se han modificado sin seguir el procedimiento establecido en los artículos 112.1 y 124 LCSP. Consecuentemente, la presente Resolución se referirá únicamente a los motivos de impugnación que subsistan en los pliegos aprobados el 27/9/2024.

b) Sobre la insuficiencia del PBL

El recurrente alega varias razones para apoyar su alegación de que el PBL es insuficiente (concretamente, el recurso cifra dicha insuficiencia en un total de 4.500.000 euros durante los 12 años de vigencia del contrato). En resumen, se señala que (i) la prestación P1 presenta inconsistencias que impiden entender cómo se ha calculado su precio, (ii) que las prestaciones P2 y P3 incluyen obligaciones del contratista que quedan al arbitrio del poder adjudicador durante el periodo de ejecución del contrato, lo que impide su adecuada valoración económica adecuada y (iii) que no se contempla el coste de obtención de la financiación necesaria. Sobre esta cuestión, se observa lo siguiente:

1) En relación con el mandato legal de que el PBL sea adecuado al mercado, este Órgano ha venido señalando (ver, por todas, su Resolución 104/2024) que el poder adjudicador dispone de un margen de discrecionalidad para determinarlo, y que corresponde a quien impugna dicha determinación la carga de probar, más allá de las vicisitudes del mercado, que bajo las condiciones económicas propuestas no cabe esperar una concurrencia suficiente y no está garantizada la correcta

ejecución del contrato. El desglose de costes que pide el artículo 100.2 de la LCSP es un instrumento para cumplir este mandato, por lo que la prueba de la inadecuación del precio no se satisface con el mero reproche a las omisiones o a la metodología de dicho desglose teniendo en cuenta que tales cuestiones son irrelevantes, por sí solas, para el potencial licitador si no se acompañan de la acreditación de la insuficiencia del PBL (ver la Resolución 148/2021 del OARC / KEAO); téngase en cuenta que el operador económico es quien mejor conoce el desglose de los costes de sus productos y el mercado en el que opera, por lo que difícilmente puede invocar perjuicio alguno causado exclusivamente por las supuestas inexactitudes de dicho desglose si, además, no impugna la insuficiencia global del PBL. Igualmente, se ha señalado que, más allá de que el artículo 100.2 pida que el desglose incluya ciertas partidas, no cabe exigir que se expongan pormenorizadamente todos y cada uno de los conceptos económicos que, a juicio del recurrente, afectan a la prestación.

2) El importe anual de la prestación P1 (coste energético) se fija en 849.736,72 euros (sin IVA) en el anexo IV del PCAP (que recoge la "justificación del precio de licitación y valor estimado del contrato"). Sin embargo, como indica el poder adjudicador, el pago de la prestación P1 se basa, en todo caso, en los consumos reales del mes correspondiente y es, por lo tanto, variable por definición. En este sentido, el recurrente no ha acreditado qué tiene que ver todo ello con un supuesto PBL insuficiente, pues su alegación no especifica ningún coste que vaya a asumir el adjudicatario y que no esté contemplado suficientemente en él y, en todo caso, la posibilidad de que en la ejecución del contrato no llegue a alcanzarse el importe que sirve para fijar el PBL, pues tal posibilidad es consustancial a cualquier suministro con cantidades estimativas (artículo 16.3 a) LCSP).

3) El recurrente señala que el alcance o frecuencia de la tarea de mantenimiento "control de la corrosión de los soportes" queda en manos

del poder adjudicador, que es quien debe aprobar el correspondiente programa, cuya periodicidad mínima se recoge como contenido necesario de la oferta en la página 43 del PPT. Este motivo del recurso no atañe tanto a la insuficiencia del PBL como a una posible inconcreción del objeto del contrato por dejar al arbitrio del poder adjudicador el alcance de las obligaciones del contratista (ver, por ejemplo, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP, aprobado por el Real Decreto 1098/2001). Sin embargo, a juicio de este Órgano, el PPT (páginas 42 y 43, epígrafe "Conservación y mantenimiento de soportes") es lo suficientemente preciso, sin que se pueda entender que el inciso "La pintura de los elementos de soporte de las instalaciones de alumbrado se realizará de acuerdo con los programas que se aprueben por los servicios técnicos municipales (…)" pueda entenderse en el sentido de que faculta al Ayuntamiento para exigir, por ejemplo, un número indeterminado e ilimitado de aplicaciones de pintura por encima del ofertado por el contratista (que el propio PPT fija en un mínimo de una aplicación, al principio del contrato). Por el contrario, la referencia a los "programas" que debe aprobar el poder adjudicador parece aludir más bien al momento, el ritmo o las fases en las que deben ejecutarse las aplicaciones ofertadas.

4) En lo relativo a la no previsión del coste de financiación, se ha de señalar que, si bien el artículo 100.2 de la LCSP pide que el desglose incluya ciertas partidas concretas, no exige que exponga pormenorizadamente todos y cada uno de los conceptos económicos que, a juicio del recurrente, afectan a la prestación (ver, por ejemplo, la Resolución 212/2021 del OARC / KEAO).

5) Finalmente, consta que se han presentado dos ofertas a la licitación. Esta circunstancia es un claro indicio de que hay operadores económicos que no consideran inadecuado el precio contractual y evidencia que las condiciones propuestas por la Administración no han impedido la concurrencia al procedimiento de adjudicación. Téngase en cuenta que,

en última instancia, el precio de mercado no es el resultado de un cálculo previo o desglose de costes, siempre estimativo y sujeto a fluctuaciones, sino el precio en el que efectivamente formalizan sus transacciones compradores y vendedores, y en este caso parece que estos últimos se proponen contratar a partir de las bases económicas fijadas por el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 198/2023 del OARC / KEAO)

c) Sobre la revisión de precios

La recurrente alega que los precios de las prestaciones P2 y P3 se revisan tan solo en el 52% del precio, dejando el resto constante o condicionado a precios sin relación con la naturaleza de las prestaciones y sus factores de coste, entre los que destacan la mano de obra (35%) y los materiales (65%). La recurrente no impugna la revisión del precio del resto de las prestaciones. Sobre esta alegación, se observa lo siguiente:

1) El artículo 103.3 LCSP establece que *"*En los supuestos que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo*"*. En este caso, el poder adjudicador ha justificado la inserción de una cláusula de revisión de precios en el artículo 103.2 LCSP, que la permite en los contratos "en los que el periodo de recuperación de las inversiones sea igual o superior a cinco años*"*; este mismo precepto indica que la revisión de precios (periódica y predeterminada) debe ajustarse al Real Decreto 55/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española.

2) El artículo 9 del Real Decreto 55/2017 establece, entre otras cosas, que "el órgano de contratación deberá justificar el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios, el cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7, así como el período de recuperación de la inversión del contrato. Deberá justificarse asimismo que los índices elegidos son aquellos que, con la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, mejor reflejen la evolución del componente de coste susceptible

de revisión en cuestión.” No consta en el expediente el cumplimiento de estos requisitos; en general, tampoco hay justificación de que el contenido de la fórmula se ajusta a la estructura y costes del contrato, como pide la LCSP; en particular, no hay motivación de la exclusión de una parte de la prestación de la revisión y del uso del índice de precios del gas natural, aspectos impugnados. Por otro lado, la única justificación del poder adjudicador frente a las alegaciones del recurso es que la cláusula es predecible y cumple la normativa aplicable. Consecuentemente, el motivo de recurso debe aceptarse.

d) Conclusión

Lo expuesto en los apartados a) a c) anteriores supone la anulación de la cláusula de revisión de precios que figura en el punto 8.2 para las prestaciones P2 y P3 y la desestimación de los demás motivos de recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECUNI, S.A.U. contra los pliegos del contrato de "Suministros y servicios de mantenimiento con garantía total e inversiones en las instalaciones pertenecientes a los edificios y alumbrado público del Ayuntamiento de Zarautz”, tramitado por el Ayuntamiento de Zarautz, en los términos expresados en la letra d) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución, y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko otsailaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de febrero de 2025